

Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En esta causa RIT N° 21-2025 y RUC N° 2200913455-0, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de uno de julio de dos mil veinticinco, resolvió:

I.- Que se absuelve a las acusadas Marylin Isabel Rojas Guerrero y Scarlett Daniela Lopetegui Olmos de los cargos formulados en su contra, como autoras del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, cometidos el día 23 de mayo del año 2023, en las comunas de La Serena y Coquimbo.

II.- Que se absuelve a la acusada Marylin Isabel Rojas Guerrero de los cargos formulados en su contra como autora del delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y munición, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) y c) de la Ley de Control de Armas de Fuego y Explosivos N° 17.798, presuntamente cometido el día 23 de mayo del año 2023, en la comuna de La Serena.

III.- Que se absuelve a los acusados Juan Antonio Pinto López, Carlos Mauricio Guerrero Yáñez, Gregorio Sergio Muñoz Gallardo y Nicolás Esteban Barrera Tapia como autores del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, presuntamente cometido el día 22 de mayo año 2023, en la comuna de La Serena.

IV.- Que se condena al acusado Hugo Andrés Pérez Pérez a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cien unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de



inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

V.- Que se condena al acusado Carlos Mauricio Guerrero Yáñez a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cien unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, en grado de consumado, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

Asimismo, se le condena a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

VI.- Que se condena al acusado Juan Antonio Pinto López a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cien unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

De la misma manera, se le condena a la pena de cuatro años de



presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

VII.- Que se condena al acusado Nicolás Esteban Barrera Tapia a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de sesenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, en grado de consumado; y se le impuso la sanción de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, ambos cometidos en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

VIII.- Que se condena al acusado Gregorio Sergio Muñoz Gallardo a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de sesenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, en grado de consumado, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.



También se le impuso la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las penas de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

IX.- Que se condena al acusado Juan Ignacio Martínez Mejía a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de sesenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

X.- Que se condena a la acusada Karin Johanna Ahumada Ahumada a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cien unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

XI.- Que se condena al acusado César Antonio Mondaca Gallardo a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de sesenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.



XII.- Que se condena a la acusada Fernanda Adaska Órdenes Martínez a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de sesenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, cometido en La Serena el día 22 de mayo de 2023.

Las penas impuestas deberán cumplirse en forma efectiva.

En contra de esa decisión las defensas de los acusados condenados interpusieron recursos de nulidad, los que fueron admitidos a tramitación y conocidos en la audiencia del día veintiocho de agosto pasado, según da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto por la defensa de Karin Johanna Ahumada Ahumada se funda, en forma principal, en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, atendido que los sentenciadores realizaron una sesgada valoración de la prueba rendida en el juicio oral, sin que efectuaran una debida fundamentación, infringiendo las reglas de la lógica, habiendo realizado una transcripción parcial de los medios de prueba rendidos, sin hacerse cargo de las alegaciones de la defensa.

Explica que existe una falta de razón suficiente, pues no existe explicaciones respecto a la forma en que los sentenciadores arribaron a sus conclusiones, simplemente se constatan meras generalidades, conjeturas y apreciaciones personales, sin conocer el razonamiento real que permitió arribar a sus conclusiones.



Señala que la acusada negó participación en los hechos, señalando que desconocía la existencia de sustancias prohibidas al interior del departamento en que fue detenida, pernoctando el día de los hechos ocasionalmente.

Expresa que existen una serie de indicios que dan cuenta de la falta de participación de la imputada, lo que se desprende precisamente de los medios de prueba rendidos, como es la declaración del funcionario policial Carrillo, quien no menciona haber visto a la imputada en el departamento durante las vigilancias efectuadas, como tampoco existen registros de cámaras de seguridad que demuestren que vivía en el lugar.

Asegura que así también lo ratifica la actitud de la acusada ante la alerta del coimputado para que saliera del lugar, permaneciendo en él a raíz de la jaqueca que tenía y que la obligó a quedarse en el departamento hasta esa hora, sin efectuar alguna conducta tendiente a eludir la acción policial.

Agrega que no existen antecedentes que den cuenta que la acusada haya colaborado con el condenado Hugo Andrés Pérez Pérez en la comisión del delito, existiendo una única llamada interceptada que da cuenta de una conversación coloquial, sin que existan medios de prueba que acrediten que colaboró con los restantes acusados.

Expresa que se rindieron medios de prueba que descartan la participación punible de la acusada en los hechos que describe la acusación, los que no fueron valorados por el tribunal.

Por ello, solicita acoger el recurso, anulando el fallo y el juicio oral en que se dictó la sentencia recurrida, debiendo determinarse el estado de la causa, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, interpone la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del



Código Procesal Penal, pues los sentenciadores debieron justificar adecuadamente la pena impuesta a la acusada, lo que no aconteció, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 68 inciso 1° del Código Penal, lo que implicó establecer una pena más gravosa que aquella que debió imponérsele, al no considerar las particularidades de la situación de la imputada en comparación al sentenciado Hugo Pérez Pérez.

De haberse apreciado esas circunstancias, en especial respecto de la cantidad de droga y la forma de comisión de los hechos, los sentenciadores hubieran necesariamente aplicado una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Concluye pidiendo se anule la sentencia del juicio y proceda a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo en que se imponga a la acusada Karin Ahumada Ahumada la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias legales.

Segundo: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Carlos Mauricio Guerrero Yáñez, Juan Antonio Pinto López y Nicolás Esteban Barrera Tapia invoca como causal principal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que no existía ningún indicio para proceder a controlar el vehículo en que se movilizaban los acusados.

Precisa que de las declaraciones de los funcionarios policiales quedó establecido que desconocían el cargamento de la camioneta, así como las personas que estaban a bordo de ella y el lugar desde el que se desplazaba el vehículo.

Agrega que la defensa incorporó un informe pericial de un investigador que analizó los antecedentes de la investigación, como también revisó el



exterior e interior de la camioneta en la que se desplazaban los acusados, tomando fotografías de ella, como también examinó el lugar donde fueron detenidos los imputados, al que el tribunal se refirió únicamente respecto de las partes que se leyeron en el juicio oral, sin analizar el resto del contenido del peritaje, siendo su obligación efectuar dicho análisis.

Afirma que la falta de valoración del informe pericial afectó lo dispositivo del fallo, dando cuenta de la vulneración de garantías fundamentales en la detención de los condenados y por ende hace ilícita las probanzas rendidas en juicio respecto del procedimiento de detención de los imputados.

Por ello, solicita acoger la causal de nulidad alegada, y en la sentencia de reemplazo se absuelva a los tres imputados.

Luego, invoca como primera causal subsidiaria la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y d) del mismo cuerpo legal, la que esgrime respecto del delito de porte de arma de fuego, por cuanto las declaraciones de los imputados Carlos Guerrero Yáñez, Gregorio Muñoz Gallardo y Juan Pinto López concuerdan en que el arma se encontraba en la mochila de Nicolas Barrera Tapia, quien señaló que encontró esa mochila en la plantación, constatando que en su interior había un arma subametralladora, sin informarle al resto.

Añade que es posible la coautoría en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, toda vez que un arma puede ser compartida por varios individuos para cometer un delito, pudiendo ser utilizada por cualquiera de ellos, siempre que tengan conocimiento que está dispuesta para su uso, debiendo acreditarse cada uno de estos elementos y no presumirse.

Por ello, solicita se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a los imputados Carlos Mauricio Guerrero Yáñez y Juan Antonio Pinto Lopez del



delito de tenencia de arma.

A continuación, el recurrente señala respecto de los delitos de tráfico y de cosecha o cultivo de especies vegetales, que el legislador estableció una figura privilegiada --precisamente el de cosecha-- y la propia ley parece dar a entender que el autor de este delito, que habrá de ser quien no se dedique al tráfico ilícito de estupefacientes propiamente tal, pareciendo referirse a los campesinos y agricultores que, por diversas razones, se dedican al cultivo de tales sustancias sin participar en la red de comercialización o elaboración de las mismas.

Explica que no se estableció un proceso de producción o venta de droga, faltando la separación del principio activo y su proceso de secado, encontrándose la cannabis sativa en sacos de arena y sin dosificar.

En cuanto al transporte de la droga, indica que es un tema meramente temporal, ya que, en este caso, la camioneta estaba cargada con marihuana porque venían de cosecharla, faltando elementos que pudiesen dar algún atisbo de que en realidad se llevaba droga para el tráfico, desconociéndose su destino.

Por ello, solicita se dicte sentencia de reemplazo, que condene a los recurrentes Carlos Mauricio Guerrero Yáñez, Juan Antonio Pinto Lopez y Nicolás Esteban Barrera Tapia, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de cosecha de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N°20.000, debiendo desecharse respecto de Carlos Guerrero y Juan Pinto la agravante del artículo 12 numeral 16 del Código Penal, por no corresponder a un delito de la misma especie, considerar la atenuante del artículo 11 numeral 9 del Código Penal reconocida por la sentencia, por lo que debe determinarse las penas



mínimas del grado aplicable, esto es, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y se les absuelva del delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N°17.798, salvo respecto a Nicolás Barrera Tapia, que en relación al delito de tenencia de arma de fuego pide se le imponga una sanción de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

A continuación esgrime como segunda causal subsidiaria la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, remitiéndose a los argumentos expresados en la causal anterior, solicitando dictar sentencia de reemplazo, sin audiencia previa y de forma separada, condenando a Carlos Guerrero Yáñez y Juan Pinto López, por el delito de cosecha de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y se les absuelva del delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798.

Respecto a Nicolás Barrera Tapia pide que se le condene también a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de cosecha de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000, y a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad interpuesto por el abogado defensor de Fernanda Órdenes Martínez y César Mondaca Gallardo se funda de manera principal en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal,



atendido que la sentencia omitió cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342 letras c) y 297 del mencionado cuerpo legal, para tener por acreditada la participación de la acusada, infringiendo los principios de razón suficiente y no contradicción.

Explica que existió una gran diferencia respecto a las cantidades de drogas incautadas en los distintos domicilios que fueron registrados, así como en los vehículos fiscalizados, constatándose que respecto del inmueble de Órdenes era mucho menor.

Por ello, estima que se trata de un tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, debiendo atenderse no solo a la cantidad de droga, sino a las circunstancias que rodearon la posesión de la droga que fue objeto de esta incautación, y para ello hace referencia a las interceptaciones telefónicas efectuadas, en las que se daba cuenta, en lo referente a la acusada, solo de transacciones de cantidades de droga de menor monto, manteniendo sustancias que son utilizadas para abultar el monto de la droga e instrumentos para pesarlas de tamaño pequeño, todo lo cual da cuenta, a juicio del recurrente, de una actividad de tráfico de una envergadura pequeña destinada al consumidor final.

Agrega que la suma de dinero encontrada en el domicilio de la imputada, ascendente a \$ 4.500.000 aproximadamente, provenían del emprendimiento de venta de ropa de mujer y solo una cantidad menor procedía de la comercialización de droga.

Concluye solicitando la nulidad del juicio y de la sentencia por la cual fue condenada la acusada, ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

En subsidio, esgrime la causal del artículo 373 letra b) del Código



Procesal Penal, atendido que existió una errónea aplicación de las normas de determinación de penas de los artículos 68 y 69 del Código Penal respecto de ambos imputados, y en lo referente a la acusada Fernanda Órdenes Martínez también de las Reglas de Bangkok, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño.

Explica que el tribunal reconoció respecto de ambos acusados la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, regulando la pena en siete años de presidio mayor en su grado mínimo, sin considerar que se les incautó seiscientos gramos aproximadamente de sustancias ilícitas, lo que difiere del resto de los imputados los que fueron sorprendidos con no menos de cuarenta kilos de cannabis sativa, por lo que no se atendió a uno de los parámetros del artículo 69 que es la extensión del mal causado.

Añade que lo mismo ocurrió al momento de determinar la multa, sin atender a las circunstancias que regula el artículo 70 del Código Penal, respecto a la facultad del tribunal de rebajar las sanciones pecuniarias, considerando las circunstancias de los imputados.

Precisa que, en lo referente a la condenada Fernanda Órdenes Martínez, debe considerarse que es una madre cuidadora de sus dos hijos menores de edad, por lo que debe considerarse esas circunstancias, especialmente que los dos padres deberán permanecer privados de libertad, para determinar la pena en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Finaliza pidiendo que se anule la sentencia, dictándose sentencia de reemplazo, imponiendo la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su



grado mínimo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales, otorgando diez parcialidades para su pago.

Cuarto: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Juan Martínez Mejías esgrime la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, pues la sentencia no se hace cargo de todas las alegaciones efectuadas en el juicio oral, específicamente respecto a la falta de participación del acusado, para lo que se rindió prueba gráfica y prestó declaración el encartado como medio de defensa.

Precisa que en su declaración el imputado admitió que estaba en la cabaña, pero era una estadía transitoria, atendido que él y su familia no tenían donde quedarse, por lo que el condenado Gregorio Muñoz Galardo les proporcionó ese inmueble para que lo cuidara, colocando como condición que mantuviera la luz prendida y que no tocara la marihuana.

Manifiesta que el tribunal desestimó la versión entregada por el imputado como el video exhibido que daba cuenta que estaba en la frontera en condiciones precarias, al no haber sido adecuadamente ponderados, desconociendo lo expuesto por el acusado Muñoz Gallardo, que corroboraba lo señalado por Martínez Mejías.

Por ello estima que existe una infracción al principio de la razón suficiente, más si se considera que de las declaraciones de los funcionarios policiales no se desprende una participación previa del imputado, al haber analizado el tribunal los medios de prueba de manera separada y no en su conjunto.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la



remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Quinto: Que el arbitrio de nulidad enarbolado por la defensa de Hugo Andrés Pérez Pérez se funda únicamente en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Expresa que el acusado declaró en el juicio oral que coordinó con Gregorio Muñoz actuar como punta de lanza en el traslado de droga desde Vicuña a La Serena, pero mientras esperaba reagruparse en el sector de Quilacán, al no tener noticias de Muñoz Gallardo, quien venía detrás, se devuelve, observando que la camioneta que lo trasladaba estaba semi volcada a un costado del camino, rodeada de personas, por lo que huye del lugar, abandonando su vehículo en el sector denominado Las Rojas, comuna de La Serena.

Por lo expresado, la defensa estima que aportó datos relevantes y esenciales, acerca de su participación punible, lo que es corroborado por lo expresado por funcionario policiales.

Indica que el error de derecho que se denuncia consiste en exigir un comportamiento de tal naturaleza que, con la sola declaración del imputado baste para librar una sentencia condenatoria, exigencia que no se encuentra contemplada en la legislación.

Por ello, solicita se anule la sentencia del juicio y proceda a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo en que se resuelva que se condena al acusado Pérez Pérez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias legales.

Sexto: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Gregorio



Sergio Muñoz Gallardo se funda de manera principal en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Explica que se estimó que la información aportada por el funcionario Carillo de la Policía de Investigaciones eran antecedentes suficientes para efectuar un control vehicular a la camioneta Toyota Hilux donde se trasladaba el acusado, lo que no se condice con la circunstancia que Muñoz Gallardo no era uno de los blancos de la investigación, sin que existieran escuchas telefónicas, filmaciones, grabaciones o mensajes a su respecto.

Agrega que el mencionado vehículo era escoltado por el móvil conducido por otro sentenciado, Hugo Pérez Pérez, al que tenían identificado como punta de lanza, indicio que indujo a un control vehicular a la camioneta Toyota Hilux, la que habría huido provocando los disparos de la policía al ver que uno de los ocupantes tenía un arma de fuego.

Agrega que, si la flagrancia es el fundamento de la detención, ella debe ser anterior a esta última, pero en este caso concreto, la incautación de las especies que se encuentran en el vehículo ocurre después de que la camioneta está detenida.

Manifiesta que, ver a un sujeto armado dentro del vehículo en movimiento, no se condice con la circunstancia de encontrarse en un lugar oscuro, sin iluminación, además de no haber recibido disparos desde la camioneta donde se trasladaba el imputado, como tampoco trató de embestirlos, lo que ratifica que la policía no sólo detuvo el vehículo sin ningún indicio legal, sino que les dispararon a sus ocupantes sin ninguna razón.

En subsidio, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por una errónea aplicación del derecho al no calificar los hechos conforme al artículo 8 de la Ley N°20.000, fundado que tanto en la



camioneta Toyota Hilux y en la parcela ubicada en el sector de Quilacán solo había especies vegetales de cannabis.

Agrega que la sentencia descarta la aplicación del artículo 8 de la Ley N° 20.000, por cuanto las sentenciadoras estiman que el transporte no está contemplado dentro de las conductas que esa disposición describe, correspondiendo a una conducta sancionada en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal. Sin embargo, el tribunal olvida el principio de especialidad, debiendo prevalecer la norma especial sobre una norma general cuando ambas se refieren al mismo tema.

Señala que los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.000, si bien son tipos penales amplios, ambos casos, claramente, se refieren a la etapa de comercialización de las sustancias sujetas a control y, en cambio, el artículo 8 sanciona la siembra, plantación, cultivo o la cosecha de cannabis, es decir, una etapa previa a la comercialización, por lo que los hechos atribuidos a Muñoz Gallardo corresponden a esa etapa previa.

Manifiesta que en lo referente a la palabra “cosechar”, ella hace alusión a recoger e implica llevar o trasladar (desde el punto de corte a un punto de acopio), es decir, transportar lo ya cortado, en este caso, especies vegetales de cannabis sativa.

Luego, como segunda causal, subsidiaria, esgrime la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letras c), d) y e) y 297 del mismo cuerpo legal.

Explica que la sentencia realiza un análisis parcial de la prueba, que devienen en falta de razón suficiente y razonamientos contrarios a la lógica que privan de contenido real a la decisión de condena respecto del delito de tenencia de arma de fuego.



El error de la fundamentación del sentenciador consiste, básicamente, en aplicar distintas premisas erradas o que no se basan en la prueba rendida, ante las cuales el sentenciador concluye la necesidad de condenar a Muñoz Gallardo por ese delito.

Explica que las declaraciones de todas las personas que estaban a bordo de la camioneta Toyota Hilux son completamente coincidentes con relación a la forma y circunstancias de los hechos relativos al arma de fuego, esto es, que habría sido encontrada por el condenado Nicolás Barrera Tapia al momento de cosechar la marihuana, y este, sin conocimiento de los demás acusados, la guardó y ocultó al interior de una mochila, en la cual fue hallada. Manifiesta que la autoría atribuida es la del artículo 15 N°1 del Código Penal, es decir, de autor ejecutor, en circunstancias que la sentencia no establece que dicha arma estuviera en posesión material del imputado, fundando esta conclusión en una serie de razonamientos que dicen relación con el artículo 15 N°3 del Código Penal, atribuyendo coautoría en base a una especie de concierto previo, sin indicar tampoco si era expreso o tácito.

Concluye solicitando, debido a las causales de nulidad invocadas del artículo 373 letra a), como principal, y artículos 373 letra b) 374 letra e), como subsidiarias, todas del Código Procesal Penal, se acoja el recurso y se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, o, en subsidio, sólo de la sentencia impugnada y, en este último caso, proceda a dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme con la ley, aplicando a Gregorio Muñoz Gallardo la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo para el delito del artículo 8 de la Ley N° 20.000, y en el caso de la causal del artículo 374 letra e) absolviéndolo del delito de la Ley de Control de Armas por falta de participación.



Séptimo: Que, previo al análisis de los arbitrios de nulidad, cabe recordar que los hechos establecidos en el motivo octavo de la sentencia recurrida son los siguientes:

“El día 22 de mayo del año 2023, alrededor de las 23:00 horas, en la Ruta D-41, kilómetro 18 aproximadamente, comuna de La Serena, Carlos Mauricio Guerrero Yáñez, Gregorio Sergio Muñoz Gallardo, Juan Antonio Pinto López y Nicolás Esteban Barrera Tapia, fueron sorprendidos por funcionarios de la PDI de Chile, en el vehículo marca Toyota, modelo Hilux blanca, PPU FBZH-82, manteniendo, poseyendo, y transportando, para su distribución posterior, en el pick up de la camioneta, nueve sacos y una bolsa de nylon, contenedores de 62, 400 kilos netos de marihuana. Asimismo, estos cuatro sujetos, mantenían en su poder en el interior de la camioneta ya individualizada, un arma de fogeo tipo subametralladora, marca Ekol, modelo ASI, con su cañón horadado, con su respectivo cargador y 42 cartuchos calibre .380 y uno 9 mm, apta para el disparo, no teniendo ninguno de ellos autorización de la autoridad competente, y diversos teléfonos celulares. En esas mismas circunstancias, Hugo Andrés Pérez Pérez, quien iba en el vehículo marca Nissan Xtrail, PPU PBYZ-90, desempeñando la función de “punta de lanza” para el transporte de la droga, huyó abandonando el vehículo en el sector Las Rojas, comuna de La Serena.

El día 23 de mayo del año 2023, a las 00:45 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en la parcela del sector Las Rojas, comuna de La Serena, fue encontrado con la finalidad de traficar, en el interior de una habitación, cuarenta y seis bolsas de nylon color verde, contenedoras de marihuana; en el sector del quincho del inmueble se encontró marihuana a granel, distribuida en parte sobre una mesa y en el piso del lugar, y otra parte contenida en sacos. El



total de la marihuana incautada en este inmueble arrojó un peso neto de 98,200 kilos. Asimismo, en este inmueble se mantenía la suma de \$1.000.000, en billetes de diversa denominación, producto de la venta de droga; cinco teléfonos celulares y dos balanzas digitales. Finalmente, en este inmueble, se encontró al interior de una salamandra, un arma de fuego tipo pistola con su respectivo cargador y veinte cartuchos 9mm y un cartucho calibre .380; y en el sector del living dos cartuchos color rojo calibre .12 y dos cartuchos calibre .22; todos aptos para el disparo. En dicho domicilio se encontraba Marilyn Isabel Rojas Guerrero, pareja sentimental de Carlos Mauricio Guerrero Yáñez.

El día 23 de mayo del año 2023, a las 02:50 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en la parcela sector Quilacán, comuna de La Serena, fue encontrado con el fin de traficar, y a cargo en esos momentos de Juan Ignacio Martínez Mejía, en el pasillo del inmueble, marihuana a granel en estado vegetal, en el interior de una habitación una malla Raschel contenedora de marihuana a granel, y una balanza digital. El total de la marihuana incautada al interior de este domicilio arrojó un peso neto de 41,700 kilos.

El día 23 de mayo del año 2023, a las 04:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en Darío Salas N°1011, dpto. 1102, condominio Playa Herradura, comuna de Coquimbo, a cargo en esos momentos de Karin Johanna Ahumada Ahumada, y en que además se encontraba Scarlett Lopetegui Olmos, fue encontrado con la finalidad de traficar, en el dormitorio que ocupaba Karin Ahumada, en el interior de un velador, una bolsa de nylon color verde, contenedora de 968 gramos netos de marihuana; al interior de un closet, una bolsa de nylon blanca, contenedora de 390,38 gramos netos de Ketamina, también se incautó en este dormitorio un total de \$2.080.000, en billetes de diversa denominación, y un teléfono celular. En la habitación en que



se encontraba Scarlett Lopetegui, un saco rojo contenedor de marihuana y una bolsa de nylon transparente también contenedora de marihuana, con un total de 2,300 kilos netos de marihuana, y otra bolsa con 98,90 gramos netos de cocaína base con un 79% de pureza; también en esta dependencia se encontró un teléfono celular, una balanza digital, como asimismo un vehículo marca Ford, modelo Ranger, PPU JHSD-86.

El día 23 de mayo del año 2023, a las 05:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en la parcela sector Cruz de Caña, comuna de Coquimbo César Antonio Mondaca Gallardo y Fernanda Adaska Órdenes Martínez mantenían en su poder a fin de traficar, en el baño, en el interior del inodoro, cinco bolsas de polietileno transparente con ketamina, misma sustancia sobre la tapa del inodoro, todo arrojado por Mondaca Gallardo; sobre un mueble de cocina, tres bolsas contenedoras de ketamina (total de las 9 bolsas: 80,52 gramos netos de ketamina); en una de las habitaciones, una bolsa de plástico transparente, contenedora de 0,35 gramos neto de cocaína, una bolsa de nylon verde con veintiocho cápsulas ovoidales, contenedoras de 365,48 gramos netos de cocaína base con una pureza del 85%, y una bolsa de plástico transparente contenedora de 176,26 gramos netos de ketamina, además de diversos precursores químicos, entre ellos una botella de ácido clorhídrico, una bolsa de hidróxido de sodio y dos frasco de materia prima de cafeína, elementos que sirven para el abultamiento de droga. Asimismo, en el inmueble se encontró la cantidad de \$4.649.000 en billetes de diversa denominación, producto de la venta de droga, 02 balanzas digitales y 03 teléfonos celulares, pertenecientes a Fernanda Órdenes Martínez y César Mondaca Gallardo, y asimismo un vehículo marca Hyundai, modelo Creta, PPU JHSG-50.” (sic)

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito consumado de



tráfico de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 3° con relación al 1° de la Ley N°20.000, y un delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N°17.798.

Octavo: Que, en lo que respecta a la causal de los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de Karin Ahumada Ahumada y Juan Martínez Mejía que se fundan en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera principal el primero, y como única respecto del segundo, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021 y 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la



estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Noveno: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la *litis*.

Décimo: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido de tráfico de sustancias estupefacientes como de las conductas desplegadas por los acusados Ahumada Ahumada y Martínez Mejía, especialmente referente a lo expresado por los funcionarios policiales que dan cuenta de las circunstancias en que son detenidos y el hallazgo de droga en los inmuebles en que se encontraban.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de



la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por las defensas mencionadas dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la configuración del delito atribuido y a la forma de atribuir participación a los acusados, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos undécimo y duodécimo de la sentencia, que valora expresamente los medios de prueba que permiten acreditar los hechos y la calidad de autores en el delito de tráfico de sustancias estupefacientes de ambos acusados, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no serán admitidas.

Undécimo: Que, en cuanto a la causal impetrada de manera subsidiaria, de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por el recurso de la imputada Ahumada Ahumada, ésta deberá ser igualmente desestimada, por cuanto la determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al considerar que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, los sentenciadores impusieron la pena en el grado mínimo.

Duodécimo: Que, de una atenta lectura de la causal primordial propuesta en el arbitrio recursivo interpuesto por la defensa de Carlos Guerrero Yáñez, Juan Pinto López y Nicolás Barrera Tapia, aparece que la petición



concreta no se condice con el sentido de su interposición, por cuanto aquello que se ha denunciado como una infracción a la garantía fundamental del debido proceso, resulta en la valoración que los sentenciadores del fondo han asignado respecto de los medios de prueba incorporados en el juicio, especialmente en lo referente a la discrepancias respecto a las declaraciones de los funcionarios policiales y al informe pericial acompañado por la defensa, estimando el recurrente que ellos darían cuenta que se ignoraba por los agentes estatales el cargamento que se encontraba en la camioneta en la que se desplazaban los imputados, así como la imposibilidad que pudieran observar un arma en el interior del vehículo, por lo que no se encontraban justificadas las actuaciones efectuadas por los policías.

En tal sentido, la petición coherente con la causal impetrada habría sido la invalidación, junto con la sentencia, del juicio oral, a efectos de que un tribunal no inhabilitado pudiese conocer de los hechos y volver a ponderar la prueba, excluyendo en dicha labor los medios de prueba obtenidos por las actuaciones ilegales de los funcionarios policiales.

Sin embargo, lo pedido es la dictación de una sentencia de reemplazo, en la cual fuese esta Corte la llamada a efectuar una nueva valoración de la prueba de cargo, lógica que no se condice con la naturaleza de derecho estricto que posee el recurso de nulidad, máxime si el proceso penal se encuentra regido por el principio dispositivo de la inmediación, el cual impone una percepción y valoración directa por parte de los sentenciadores del fondo, de los elementos de convicción que se aportan por los intervinientes en el juicio oral, obstáculo que resulta insalvable y que impide a este Tribunal conocer de la causal propuesta.



Décimo tercero: Que, en torno a la primera causal de invalidación propuesta en carácter subsidiaria por la defensa de los tres acusados señalados en el motivo anterior, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se advierte el mismo yerro en la forma de proponerla. Lo anterior, dado que las causales de invalidación contenidas en el catálogo del artículo 374 del Código Procesal Penal corresponden a los denominados motivos absolutos de nulidad, en los cuales, de acogerse el arbitrio por alguno de ellos, el resultado siempre será el mismo: la anulación, tanto de la sentencia como del juicio oral.

Sin embargo, lo postulado por el recurrente no guarda relación alguna con la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad y, lo pedido se aviene más con la lógica del recurso de apelación, en el cual el *ad quem*, como tribunal de segunda instancia, puede revisar tanto los hechos y el derecho. Lo anterior resulta del todo improcedente, dado que la nueva ponderación que pide el recurrente debe ser efectuada a través de un nuevo juicio oral, y no por parte de este Tribunal, el cual se encuentra impedido de ponderar los hechos, labor que indefectiblemente el legislador ha entregado, de manera privativa y excluyente al sentenciador del fondo, razón por la cual la causal impetrada tampoco podrá prosperar.

Décimo cuarto: Que, en torno a lo argumentado con ocasión de la segunda causal subsidiaria de invalidación esgrimida por la defensa de Guerrero, Pinto y Barrera, el motivo décimo séptimo del fallo reclamado descartó la recalificación propuesta por la defensa, toda vez que los acusados fueron sorprendidos en posesión de una gran cantidad de cannabis sativa, la que transportaban en un horario nocturno, atendiendo además al estado de procesamiento de la droga y que en su traslado se llevaba un arma de fuego,



circunstancias que impiden calificar los hechos dentro del tipo penal que establece el artículo 8° de la Ley N° 20.000.

De esta forma, lo que se intenta por el recurrente es el establecimiento de hechos diversos a aquellos que fueron asentados de manera soberana por los sentenciadores, resultando inamovibles para esta Corte con ocasión de una causal de derecho estricto, no advirtiéndose en la calificación jurídica el yerro propuesto por el articulista, de forma tal que tampoco podrá prosperar.

Décimo quinto: Que, en lo tocante a la causal principal del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los acusados Órdenes Martínez y Mondaca Gallardo, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos, sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando el juzgador en sus razonamientos undécimo y duodécimo y en especial el motivo décimo octavo, por qué les asigna mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, expresando las razones por las que no acogen la solicitud de recalificación de los hechos a tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.



En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa.

De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia será denegada.

Décimo sexto: Que, en forma subsidiaria, la defensa de Órdenes y Mondaca alegó la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse infringido el artículo 69 del Código Penal e



infracción a normas internacionales sobre protección de la mujer y de los niños, al no haberse considerado las cantidades de drogas encontradas en poder de los imputados y sus circunstancias personales, especialmente respecto de la acusada Órdenes, así como haberse omitido su valoración al momento de determinar la multa, imponiendo a sus defendidos una pena superior al mínimo previsto en la ley por su participación en el ilícito por el que resultaron condenados.

El tenor de esta sección del recurso deja a la vista defectos formales insalvables de los que adolece, pues la errónea aplicación del derecho que se denuncia, se asila en omisiones de fundamentación que contendría la sentencia impugnada, defecto que más bien resulta propio de una causal de nulidad absoluta diversa a la alegada. Pero aún más, no se vislumbra la sustancialidad o trascendencia de los errores jurídicos invocados, toda vez que la pena asignada al delito de tráfico de estupefacientes, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y una multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, de modo que, concurriendo una atenuante (artículo 11 N°9 del Código Penal), el Tribunal correctamente excluyó el grado superior de la pena, quedando en definitiva el rango de pena de presidio mayor en su grado mínimo, mismo grado dentro del que se encuentra la pena en concreto que les fue impuesta a los sentenciados Órdenes Martínez y Mondaca Gallardo, de manera que los jueces del fondo obraron dentro de los parámetros previstos por el legislador al efecto, lo que evidencia la falta de trascendencia del error de derecho denunciado, razón por la que también será desestimada la causal de nulidad esgrimida de manera subsidiaria.

Décimo séptimo: Que, en relación a la causal esgrimida en el recurso interpuesto por la defensa de Hugo Pérez Pérez, baste señalar que, como ha



resuelto uniformemente esta Corte en cuanto a las denuncias de infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en relación con el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por los inculcados a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual esta causal será desestimada.

Décimo octavo: Que, en lo referente al arbitrio de nulidad interpuesto por la defensa de Gregorio Muñoz Gallardo, en primer lugar, esta Corte no puede desatender los graves defectos formales que adolece el recurso de nulidad deducido, desde que las peticiones concretas planteadas en él se refieren en conjunto a las tres causales invocadas, sin que se haga distinción respecto de cada una de ellas, limitándose a señalar que se solicita la invalidación de la sentencia o, en subsidio, la dictación de una sentencia de reemplazo, sin reparar que los motivos invocados en el arbitrio no se hicieron en forma conjunta, sino que una causal se invoca de manera principal y las otras como subsidiarias, por lo que no se ajustan a las exigencias del artículo



360 del Código Procesal Penal y al carácter estricto y extraordinario del recurso de que se trata, lo que basta para rechazarlo.

Décimo noveno: Que, no obstante ser suficiente para rechazar el recurso lo señalado en el motivo que precede, cabe indicar, respecto de la causal principal invocada en el arbitrio de nulidad, que el debido proceso en las que se subsumen todas las garantías que se denuncian como vulneradas, desde que ellas se habrían producido en los albores del proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las "*garantías judiciales*" reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "*las debidas*



garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso.

En el contexto normativo antes reseñado, debe ser analizada la protesta principal del recurso de nulidad, a efectos de poder determinar si efectivamente ha sido transgredido en los términos que han sido denunciados por el recurrente el derecho al debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa y la libertad ambulatoria y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado una vulneración sustancial a los derechos fundamentales del acusado, como se denuncia en el recurso.

Vigésimo: Que, el reproche efectuado por la defensa fue desechado por la judicatura del fondo, teniendo en consideración para ello, según fue expresado en el basamento décimo noveno de la sentencia impugnada, que *“existía indicio claro y objetivo para haber efectuado el control de detención, el que derivaba del cúmulo de antecedentes obtenidos por personal policial en la investigación, la que se centraba específicamente en Hugo Pérez Pérez, en su labor de punta de lanza, la utilización para ello del vehículo Nissan X- Trail, transitar en los sectores de Las Rojas, Quilacán y específicamente en la comuna de Vicuña y su interiores, patrones o modo operandi que fueron observados en días anteriores, y específicamente el día 22 de mayo de 2023 en horas de la noche, todo lo cual entregaba indicio claro de la actividad ilícita de transporte de droga por la que ya se le investigaba, lo que finalmente fue ratificado al momento de fiscalizar la camioneta que lo seguía, donde se constató una gran cantidad de marihuana. Se suma a esa circunstancia la*



observación de un arma que alza el copiloto al momento de que se intentaba el control, la que posteriormente fue incautada en la misma posición en que el funcionario policial declaró verla, y que constituía, además, situación de flagrancia, tal como lo reconocieron las defensas en su clausura.”

Para luego agregar que: *“Resulta necesario destacar que, para analizar la validez de esta dinámica acreditada, se ha considerado que el artículo 85 del Código Procesal Penal consagra una actividad autónoma de las policías de carácter discrecional, que tiene como fundamento la prevención de los delitos y en la cual, los agentes policiales, no sólo deben constatar el o los indicios que establece la norma, sino que aquellos deben ponderarse conforme a las circunstancias que lo rodean. Por otra parte, la prueba también fue suficiente en orden a establecer que durante el desarrollo de las diligencias se actuó en comunicación con el Ministerio Público, dirigiendo la investigación y dentro de los márgenes temporales que habilita un control de identidad amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal, y luego de aquello, requerir las autorizaciones de entrada y registros pertinentes. Además, y luego de la detención de los acusados en la ruta, se realizaron las pruebas de campo a las sustancias encontradas en los sacos en el pick-up, las que ratificaron la presencia de THC, compuesto activo de la cannabis o marihuana. En ese sentido, no se advierten en esta secuencia de hechos, vulneración alguna a lo dispuesto en los artículos 79, 83 y 85 del Código Procesal Penal en los términos planteados por las Defensas.”*

Vigésimo primero: Que, así entonces, la prueba aportada al juicio oral da cuenta de un aspecto fundamental para la decisión de lo discutido, esto es, que en el contexto de una investigación, los funcionarios policiales tomaron conocimiento a través de escuchas telefónicas y seguimiento de uno de los



encartados, precisamente Pérez Pérez, que se iba a trasladar droga, sirviendo este último de escolta de la camioneta en que se movilizaba el imputado Muñoz Gallardo junto a otros acusados, observando los agentes un arma de fuego que era portada por el copiloto, constatando al revisar el vehículo tanto la existencia del arma que había sido vista como una gran cantidad de marihuana.

Por consiguiente, la fiscalización a la que fueron sometidos los enjuiciados, precedió de una serie de antecedentes recabados provenientes principalmente de escuchas telefónicas y del seguimiento de uno de los imputados, los que daban cuenta de que ese día se trasladaría droga en un vehículo que iba a ser escoltado por Hugo Pérez Pérez, observando los policías que el copiloto de ese primer móvil portaba un arma.

En consecuencia, resulta indiscutible que el personal policial estaba facultado para proceder al control de identidad de los ocupantes de la camioneta, así como el registro del vehículo. Lo anterior permitió, con base en las circunstancias relatadas, que los sentenciadores establecieran como hecho demostrado una multiplicidad de elementos que, analizados en su conjunto y en el contexto en que ellos se produjeron, un indicio que resultaba grave, de entidad, objetivo y, por tanto, suficiente, que habilitó al personal policial a realizar válidamente el control de identidad de los acusados, entre los que se encontraba el recurrente, puesto que tal sucesión de hechos y actos, razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que los mismos estaban cometiendo un crimen, simple delito o falta.

De esta manera, los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad investigativo, inspeccionando el interior del vehículo, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85



del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada.

Vigésimo segundo: Que, por el contrario, el examen del recurso deja en evidencia las serias falencias que concurren a su respecto. En efecto, además de los términos vagos e imprecisos en que se acusa la transgresión a las garantías fundamentales, sin particularizar ni desarrollar adecuadamente la forma específica como ellas se habrían producido, de la lectura de su texto es posible concluir que lo verdaderamente reprochado por el recurrente, es lo que estima una errada ponderación de la prueba, proponiendo hechos diversos a los que se tuvieron por acreditados, como es que los funcionarios policiales desconocían lo que era transportado por el acusado en la camioneta, quien hasta ese momento no era objeto de investigación, así también señala que no pudieron observar el arma por no existir las condiciones de luz necesarias para ello, todos hechos que la recurrente entiende demostrados a partir de la declaración de los propios acusados y de las contradicciones que advierte de la prueba de cargo.

Todos estos aspectos, como es evidente, no resultan posibles admitir a través de la causal de nulidad en examen, además de apartarse de los fines tenidos en consideración por el legislador al instaurar el marco procedimental referido, el que tiene como objeto hacer efectiva la garantía del debido proceso para el imputado, otorgándole herramientas para cautelar el pleno respeto de sus garantías procedimentales en relación con el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, y no examinar el proceso de valoración de la prueba realizado por la judicatura del fondo, lo que es propio de una causal de nulidad absoluta que no ha sido esgrimida en el recurso respecto a las circunstancias que motivaron el control de identidad.



Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, habiéndose comprobado que los funcionarios policiales actuaron dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el primer capítulo del arbitrio de nulidad del encartado Gregorio Muñoz Galairdo será íntegramente desestimado.

Vigésimo cuarto: Que, en lo que dice relación con la primera causal subsidiaria invocada por la defensa de Muñoz Gallardo, deberá estarse a lo razonado en el motivo décimo cuarto de la presente sentencia, por cuanto el tribunal estableció los hechos que configuraban el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, señalando las razones por las que no se configuraba el tipo penal que establece el artículo 8° de la Ley N° 20.000, por lo que nuevamente, el recurrente funda su causal en hechos diferentes a los establecidos por la sentencia, lo que excede la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Vigésimo quinto: Que con relación a la segunda causal subsidiaria del alegada por Muñoz Gallardo, esto es, la del artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, fundado en un análisis parcial de los medios de prueba por parte de los sentenciadores, respecto del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, y específicamente la atribución de autoría respecto del imputado, es necesario señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad.

De la lectura del libelo se desprende que la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona la prueba producida



por el Ministerio Público, especialmente en base a las declaraciones efectuadas por los acusados en el juicio, planteando una tesis distinta al objeto de la acusación, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Vigésimo sexto: Que, por ello no resultan efectivos los defectos que postula la defensa, en cuanto a la falta o incompleta valoración de la prueba, ni la omisión de análisis de todos los argumentos de la defensa, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone en los considerandos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del fallo en análisis, todas las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se exhiben sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Lo razonado para desvirtuar las argumentaciones de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y con base en la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, así como las razones que



llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad formalizados por las defensas de los acusados Karin Johanna Ahumada Ahumada, Carlos Mauricio Guerrero Yáñez, Juan Antonio Pinto López, Nicolás Esteban Barrera Tapia, Fernanda Adaska Órdenes Martínez, César Antonio Mondaca Gallardo, Juan Ignacio Martínez Mejía, Hugo Andrés Pérez Pérez y Gregorio Sergio Muñoz Gallardo contra la sentencia de uno de julio de dos mil veinticinco y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 21-2025 y RUC N° 2200913455-0 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, los que, en definitiva, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Rol N° 28.887-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta Z., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.





En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

